

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 05001-41-05-006-2020-00460-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **CINDY TATIANA RINCON RUIZ** en contra de la señora **LUZ BIBIANA NAVARRETE ZULETA** al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S., esta dependencia:

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, promovida por **CINDY TATIANA RINCON RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.431.849, en contra de **LUZ BIBIANA NAVARRETE ZULETA**.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda de la referencia por el procedimiento ordinario de única instancia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho CINDI MARCELA ISAZA RAMÍREZ con C.C 1.037.604.149 adscrita al consultorio jurídico “JORGE ELIECER GAITÁN” de la Universidad Autónoma Latinoamericana, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y conforme al poder conferido.

CUARTO NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a la señora **LUZ BIBIANA NAVARRETE ZULETA** de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que previa entrega de copia auténtica del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la contestación a más tardar dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Se advierte a las partes que no se programara fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se hubiere notificado a la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo de la norma señala.

SEXTO: En atención a la petición obrante y en consideración a que la accionante cumple los requisitos que establece el artículo 151 del C.G. del P. para acceder a ello, se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado.

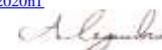
En consecuencia, la parte actora no estará obligada a pagar expensas de auxiliares de la justicia u otros gastos, así como tampoco podrá ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

a.g

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>43</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>19</u> DE <u>03</u> DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1923bc655fd41c9243d70e5bfbb5199dfa285aff0b8a93ed72e9efc31b2c564

Documento generado en 17/03/2021 04:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>